



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECCIÓN A

Barraquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela.</b>
<b>Accionantes:</b>	<b>Diana Patricia Bernal Miranda.</b>
<b>Accionados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).</b>
<b>Magistrado(a) Ponente</b>	<b>Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.</b>

La señora Diana Patricia Bernal Miranda, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado ante esta Corporación, acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, contra la Nación – Ministerio de Ciencias y Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

### 1.- PETITUM.

La actora, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnologías e Innovación, tener por acreditado el requisito de la carta de aval y sea incluida en la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 924 dirigida a servidores públicos del Departamento del Atlántico para la financiación de estudios superiores.

### 2.- HECHOS.

El Tribunal se permite resumir los hechos narrados por la accionante, en los siguientes términos (Fls. 2 a 5):

- Que la actora participó en la Convocatoria No 924 del Ministerio de Ciencias, Tecnologías e Innovación, dirigida a servidores públicos del departamento del Atlántico, para la financiación de estudios superiores,
- Entre los requisitos a cumplir en la convocatoria se encuentra un formato de carta de aval.

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

- Que en el término la actora realizó la inscripción y adjuntó los documentos correspondientes entre los que se encuentra la carta de aval.
- Que posteriormente fue inadmitida dentro de la convocatoria por la carta de aval sin motivar la decisión.
- Considera la actora que la carta de aval suscrita por la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico cumple con la exigencia exigida por el ministerio, aun cuando no se ajusta a la literalidad del formato establecido.
- Manifiesta que dentro del término de subsanación presentó escrito a través del cual expone los argumentos de la carta de aval, no obstante, fue excluida del listado de preliminar de elegibles publicado el 21 de junio de 2022.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción de la referencia fue presentada y sometida a reparto el 15 de julio de 2022, siendo asignada inicialmente al juzgado 11 de Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, quien mediante actuación de la misma fecha, resolvió declarar la falta de competencia ordenando la remisión del expediente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ello, el proceso fue sometido a nuevo reparto el 19 de julio de 2022 siendo repartida ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

A través de auto de fecha 21 de julio de 2022, se admitió el escrito contentivo de la acción y se resolvió negar la medida provisional solicitada, ordenándose notificar tanto a la tutelante, como a la parte accionada, a quienes se les solicitó rindieran un informe sobre los hechos que afirma la parte accionante como fundamentos de la tutela. Para tal fin, se le concedió el término de dos (2) días.

Respecto a lo anterior, tanto la Nación – Ministerio de Ciencias y Tecnología e Innovación como el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, rindieron el informe requerido por esta corporación.

- Nación – Ministerio de Ciencias y Tecnología e Innovación:

“(…)

• DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Sobre las pretensiones de la señora Diana Patricia Bernal Miranda identificada con C.C. No. 32.584.000, representada por el doctor Edwin José Robles Rivera, se informa lo siguiente:

Es necesario aclarar las solicitudes de la señora Bernal han sido atendidas de acuerdo con los tiempos establecidos, sin embargo, el incumplimiento del requisito indicado en

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

los términos de referencia de la convocatoria imposibilita que se efectúen modificaciones en el Banco Definitivo de elegibles, el cual, de acuerdo con los tiempos establecidos en los Términos de referencia, se publicó el 21 de julio de 2022 mediante la Resolución 0742 del 21 de julio de 2022 (Anexo 7).

Conforme los hechos descritos en detalle, debemos afirmar que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación no ha vulnerado o amenazado de vulneración los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que se está cumpliendo con las condiciones establecidas en los términos de referencia de la Convocatoria.

Luego de lo expuesto presentamos al respetado Despacho las siguientes:

## II. RAZONES DE DERECHO

### • CONVOCATORIAS PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION Y SUS TÉRMINOS DE REFERENCIA

En primer término, consideramos necesario poner de presente al Honorable Despacho el marco jurídico y conceptual de las convocatorias públicas de este Ministerio y sus términos de referencia.

La Constitución Política en sus artículos 69 a 71 establece un mandato de orden superior según el cual el Estado deberá propender por la creación de mecanismos que provean a los particulares de beneficios y estímulos para fortalecer la actividad científica, y de incentivos para el fomento de la ciencia y la tecnología. Bajo el anterior supuesto, la Ley 1286 de 2009 desarrolla este precepto constitucional en el contenido de su artículo 4º, estableciendo los principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo en materia de ciencia, tecnología e innovación:

*“...1. Evaluación: Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta Ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores.*

*2. Participación en la toma de decisiones: Las comunidades científicas y los sectores sociales y productivos participarán en la formulación y en la determinación de las políticas generales en materia de ciencia, tecnología e innovación, en los temas que determine el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias.*

*3. Descentralización: Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deben ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo el crecimiento y la consolidación de las comunidades científicas en los departamentos y municipios.*

*4. Revisión y actualización: Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deben ser periódicamente revisadas y actualizadas, de manera que impacten el aparato productivo nacional.*

*5. Transparencia: Las instituciones, programas, proyectos y personas objeto de apoyo, se podrán seleccionar mediante convocatorias públicas, basadas en criterios de mérito y calidad.*

*6. Continuidad, oportunidad y suficiencia: El apoyo a las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras debe ser continuo, oportuno y suficiente para garantizar su crecimiento y sostenibilidad.*

*7. Divulgación: Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTel –que reciban apoyo del Gobierno Nacional, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 29 de 1990 y divulgar los*

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

*resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos o de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, y de la información que por razón de su naturaleza tenga carácter de reserva.*

*8. Protección: El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación...”. (Subrayas por fuera del texto original de la norma)*

Acudiendo a esos principios y criterios, especialmente a los de evaluación y transparencia y en procura de un eficiente manejo de los recursos que el país destina al fomento y financiación de la ciencia, la tecnología y la innovación y, por su naturaleza pública (frente a los cuales todas las entidades del Estado, sin excepción, asumen deberes especiales de protección, custodia y garantía), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación recurre a las convocatorias públicas como uno de los principales instrumentos de gestión administrativa cuando se trata de cumplir con el mandato constitucional sobre el fomento a este tipo de actividades.

Al desarrollar y ejecutar el instrumento de convocatoria pública, la entidad, como es lógico, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en un documento que recibe el nombre genérico de “**Términos de Referencia**”, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:

– **En ellos, la administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc., en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la**

**imposición de una determinada carga (obligaciones).**

– Materializan una serie de exigencias no necesariamente incluidas en una ley de la república de manera formal (pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, éstas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la respectiva entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe –art. 83 C.P. –pues, se insiste, tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquél que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas.

– **Deben contener las mismas condiciones para todos aquéllos que disputen el mismo derecho, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia**–art. 13 C.P. –, y los principios legales de *calidad, mérito y selección o evaluación objetiva*–artículo 4º Ley 1286 de 2009 –.

#### • IMPROCEDENCIA DE LA ACCION IMPETRADA

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anteriormente detallado, respetuosamente le solicito se sirva analizar las circunstancias de procedibilidad de la presente acción, por cuanto de la naturaleza de los hechos se evidencia que la accionante ya ha tenido y tiene acciones legales diferentes previas y pertinentes a la presente acción de tutela, en particular frente a la Resolución 0353 de 2022 por la cual se ordenó la apertura de la “Convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones – servidores públicos del departamento del Atlántico” y que fijó la legalidad de los

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

términos de referencia que cuestiona con su acción, así mismo la Resolución 0742 de 2022 “Por la cual se publica el banco definitivo de elegibles y el banco de financiables de la Convocatoria 924 de 2022 Convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones-servidores públicos del departamento del atlántico”(anexo 7).

En tal sentido, los argumentos desarrollados en el escrito de tutela presentado están encaminados a cuestionar el contenido de actuaciones administrativas proferidas en el trámite de la Convocatoria 924 de 2022, por ello, es dado inferir que las pretensiones de la accionante están dirigidas a que se declare en este juicio de tutela sobre la legalidad de dichos actos administrativos.

Es decir, pretende suplir con la tutela incoada los medios de control dispuestos por el ordenamiento jurídico para atacar la legalidad de los actos administrativos, los cuales sin lugar a duda se constituyen en la herramienta idónea, legal y pertinente para accionar la protección de los derechos de un particular que los considere vulnerados con su expedición.

Ahora bien, es válido destacar que tampoco se está frente a la presencia clara y explícita de un perjuicio irremediable que active de manera transitoria el amparo constitucional, concluyendo entonces que no se presenta la forzosa necesidad de precipitar la aplicación del mecanismo de protección inmediata.

Bajo el anterior entendido, considero válido destacar que conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela ostenta carácter de subsidiaria en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado, no sucederá el amparo constitucional cuando el accionante cuente con otro mecanismo de defensa ya que bajo ningún supuesto la tutela está llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios creados para tal fin; no se puede considerar entonces, accionar la jurisdicción constitucional en calidad de instancia adicional cuando lo que procede es acudir a atacar la decisión administrativa utilizando las herramientas proporcionadas por la ley para desatar este tipo de debates judiciales ante los escenarios legítimamente dispuestos, como claramente lo es la jurisdicción contenciosa administrativa.  
(...)

- Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico:

Frente a lo anterior nos permitimos pronunciarse respecto a los manifestado por la accionante, en los siguientes términos:

En efecto, se recibió por parte de esta Corporación petición suscrita por la doctora Diana Patricia Bernal Miranda, el 19 de mayo de 2022, cuyo contenido se transcribe:

*“DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien funge como JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, mediante la presente, muy amablemente les solicito la expedición del formato de Aval de viabilidad de permisos, en el formato preestablecido por el Ministerio de Ciencias, en la convocatoria la FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL PARA LAS REGIONES – SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”*

Ahora bien, analiza la petición, mediante oficio CSJATO22-1113 del 19 de mayo de 2022, se le informó a la peticionaria que el trámite para permisos de estudios de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial estaba regulado en el Acuerdo No. 162 de 1996 “Por el cual se reglamenta el permiso especial que contempla el inciso segundo

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

del artículo 139 de la Ley 270 – 1996”, sin embargo, se evidenciaba que no se encontraba matriculada en un programa de postgrado, sino que estaba participando en un concurso de becas convocado por el Ministerio de Ciencias y la Gobernación del Atlántico, por lo tanto, esta Corporación debía ceñirse a lo dispuesto en las normas, que rigen el permiso especial de estudios y que no se establece la posibilidad lógico – jurídica de dar permiso ante una mera expectativa, puesto que todo permiso es un acto administrativo que resuelve una situación jurídica concreta; no obstante, se le remitía la “Carta Aval de la Entidad”, diligenciada poniendo de manifiesto lo dispuesto en el Acuerdo en mención.  
(...)

La citada normatividad, fue la que, en efecto, aplicó esta Corporación, al momento de expedir la carta aval solicitada por la accionante, razón por la cual, se garantizó el debido proceso contemplado en el ordenamiento jurídico frente al otorgamiento de permisos para adelantar estudios a los funcionarios judiciales, principalmente lo regulado por el artículo 3° numeral 3 del Acuerdo 162 de 1996, el cual es claro en señalar que debe acompañarse la solicitud con el programa del curso de especialización, esto con el fin de poder tener certeza de la intensidad horaria para conceder el permiso, y no exceder lo permitido por la norma en referencia, del mismo modo a fin de evaluar la no afectación del servicio con su otorgamiento, lo cual, no allegó la actora al estar participando en una Convocatoria, por lo que no contaba con dicho programa, y en virtud de ello se le expidió el aval bajo las condiciones permitidas por la ley.

Además, es pertinente destacar que la Ley 270 de 1996, ha sido objeto de revisión en cada uno de sus artículos, sin que a la fecha se haya declarado que algunos de estos contraríen el orden constitucional. En igual sentido el Acuerdo 162 de 1996, no ha sido objeto de demanda, por lo que se presume válido y acorde con el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

#### ***De la falta de legitimación por pasiva***

De otro lado, resulta pertinente señalar que de la lectura del cuerpo de la Acción de Tutela, no se advierte que en los presuntos hechos constitutivos de la vulneración

de los derechos fundamentales invocados por parte de la accionante se refieran a alguna adelantada por este Consejo Seccional.

De la lectura del libelo de tutela, se colige que la accionante tiene una inconformidad respecto al hecho de que el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación – Minciencias, no tuvo en cuenta el régimen especial de los funcionarios judiciales para el otorgamiento de permisos para estudio, al invalidar la carta aval bajo las premisas contempladas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 162 de 1996.

Así las cosas, es claro que lo que pretende la actora es que se tenga por acreditado el requisito de la Carta de Aval, y que se incluya en la lista de elegibles en el orden que le corresponda, por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación – Minciencias, lo cual escapa de la órbita de competencia de esta Corporación.

#### **1. Conclusiones.**

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

Teniendo en cuenta lo esbozado, nos permitimos recalcar que esta Corporación no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto evidentemente se dio aplicación al debido proceso establecido por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 162 de 1996; así mismo, no interviene en el trámite mencionado por la accionante frente al Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación – Minciencias.

En este orden de ideas, como quiera que hechos y consideraciones expuestos por el accionante en su escrito de tutela, no corresponden a la órbita de competencia de esta Seccional, se le solicita al Juez de tutela que niegue las pretensiones de la acción frente a esta Corporación, y como consecuencia de ello, se archive las diligencias-.”

#### **4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

##### **4.1. La competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **4.2. Problema Jurídico.**

La Sala definirá si la Nación – Ministerio de Ciencias y Tecnología e Innovación y el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por la actora, al no tener por acreditado el requisito denominado carta de aval dentro de la convocatoria No 924 del Ministerio de Ciencias, Tecnologías e Innovación, dirigida a Servidores Públicos del Departamento del Atlántico, para la financiación de estudios superiores.

##### **4.3. Generalidades de la acción de tutela.**

El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que utilice esa acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene que esta acción constitucional tiene particularidades esenciales como son:

Está instituida para la protección de derechos fundamentales.

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

1. Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
2. Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

En palabras de la Corte Constitucional:

*“... en lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5°). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los Ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.*

*De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la Ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial o administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías.<sup>1</sup>*

Así, la tutela, por ser eminentemente residual y subsidiaria, aparece, cuando los demás mecanismos son insuficientes para proteger los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados. Esta acción de rango constitucional no puede, de modo alguno, suplir las demás acciones establecidas para hacer efectivos los derechos, sin importar su rango.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-129 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

*"... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o aún de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*"... la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente".<sup>2</sup>*

#### **4.4. Del derecho fundamental al debido proceso.**

La Constitución Política de Colombia consagra en artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, indicando que *se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*, teniendo como finalidad única la garantía de la justicia e igualdad sobre los derechos individuales en relación con la ley y las autoridades públicas.

Al respecto la Corte Constitucional, define el derecho fundamental al debido proceso como:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-116 de 2003, M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

***De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.***

13. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

***Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.***<sup>3</sup> (Negrita fuera del texto)

#### 4.4.1. Debido proceso administrativo

Por otra parte, la Corte ha determinado con claridad las diferentes formas de protección al debido proceso, para el presente caso nos remitimos al debido proceso administrativo, el cual se encuentra definido como:

*"El debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados.*

***Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.***

*El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-641-02, M.P. D.r. Rodrigo Escobar Gil.

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

*del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos<sup>4</sup>.  
(negrita fuera del texto)*

#### 4.5. Caso concreto.

En el *sub júdice* la actora ha acudido al mencionado instrumento constitucional en contra de la Nación – Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para conseguir el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto considera que estos han sido vulnerados por Min Ciencias al excluirla del registro de elegibles de la convocatoria No. 924.

Respecto de las pretensiones de la tutela, el Ministerio de Ciencias tecnología e innovación menciona que excluye de la convocatoria a la actora por no cumplir con el requisito de aval referenciado, igualmente, señalan ceñirse en estricto sentido a los términos de referencia de la convocatoria.

Pues bien, a fin de dar solución al caso en comento, se procede a exponer la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en la materia:

#### **Obligación del Estado sobre el fomento y desarrollo de la ciencia y tecnología.**

La Constitución atribuye al Estado el desarrollo de espacios que fomenten la capacitación de la ciudadanía con la finalidad que esta contribuya al desarrollo social, esto se refleja por ejemplo para el caso en estudio aumentar los niveles académicos y el desarrollo de proyectos investigativos por parte de empleados de carrera de las distintas entidades públicas del departamento del Atlántico.

Al respecto, tenemos que la Corte Constitucional a través de la sentencia T – 677 de 2004 señaló lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 442 de 1992, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

"El constituyente de 1991 estableció la promoción de la ciencia y la cultura en sí misma como un objetivo constitucional consagrado, entre otros, en el Preámbulo y en los artículos 2, 7, 8, 70, 71 y 72 de la Carta<sup>[3]</sup>.

Al efecto los artículos 70 y 71 superiores expresan:

-  
Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

-  
La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Subrayas fuera del texto)

-  
Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. (subrayas fuera del texto)

-  
En esta medida, el constituyente estableció el conocimiento, como fundamento que subyace a nuestro Estado social de derecho<sup>[4]</sup>. En este sentido esta Corporación expresó en su Sentencia T-02 de 1992<sup>[5]</sup> que, "El fin de la Constitución es asegurar a la persona el logro de unos valores, entre los cuales se encuentra, en el Preámbulo, el conocimiento".

-  
**En este punto, la Sala resalta la importancia de la educación dentro del proceso de consolidación de las sociedades de conocimiento, las cuales se definen por su capacidad para utilizar el conocimiento en la preparación y construcción de su futuro, en el permanente proceso de construcción de la sociedad, por medio de una constante transformación y consolidación de su principales instituciones.**

-  
Así, dentro del marco del fomento a la ciencia y la tecnología, el conocimiento funge no sólo como principio organizador de la estructura social sino como instrumento para interpretar y comprender la realidad, y en esta medida se consolida como un factor dinamizador del cambio social en la carrera por lograr modelos de desarrollo basados en procesos de inclusión social, toda vez que el producto de la ciencia y la tecnología puede ser utilizado como herramienta de desarrollo que permita la participación de todos los sectores sociales en la construcción del orden social, y en esta medida puede posibilitar la realización del principio de la igualdad material, ya que la igualdad de posibilidades educativas y de acceso al conocimiento, potencia y materializa en gran medida la igualdad de oportunidades en la vida para efectos de la realización como personas.

-  
**En este mismo orden de ideas, la educación, en el marco del fomento constitucional a la ciencia y la tecnología, se erige como elemento configurador del Estado social constitucional, elemento que a su vez se corresponde con el desarrollo y materialización de las demás finalidades sociales del Estado.**

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho a la educación debe analizarse en estrecha relación con los derechos a la dignidad<sup>[6]</sup> y a la igualdad<sup>[7]</sup>; en esta medida, la ciencia y la tecnología se constituyen como instrumentos primordiales para materializar tales principios superiores. En efecto, el derecho a la educación que subyace a la ciencia y la tecnología, constituye un instrumento para la consolidación del bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida, el saneamiento, la salud, etc.<sup>[8]</sup>

En torno a la relación entre la educación y la dignidad, la Sentencia T-612 de 1992<sup>[9]</sup> señaló:

– “En primer lugar el derecho a la educación hace relación a la aspiración intelectual del hombre, inspirada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), la cual a su vez es una manifestación de la dignidad del hombre (CP art. 1º)”.

– Así las cosas, el Estado tiene el deber de garantizar el fomento a la ciencia y la tecnología como un instrumento eficaz para consolidar y materializar el derecho a la educación, cuya función social (art. 67) incluye el crear condiciones que posibiliten a los individuos desenvolverse en un contexto social en el cual los principios de heterogeneidad y pluralismo que caracterizan a nuestra Constitución se orientan hacia la construcción de un orden social inclusivo.”

## La educación como derecho fundamental y los elementos constitutivos como derecho fundamental.

En concordancia con el argumento que antecede, la Corte ha establecido la naturaleza de la educación como derecho fundamental al igual que el deber que recae sobre el Estado para garantizar su prestación, a través de unos elementos constitutivos, es así, que mediante sentencia T – 653 del 2017, manifestó:

De acuerdo con los artículos 67 y 68 de la Constitución, la educación constituye, por un lado, un derecho fundamental y, por el otro, un servicio público que cumple una función social.

En reiteradas oportunidades este Tribunal ha reconocido que **el derecho a la educación tiene carácter instrumental en cuanto a su materialización, lo que implica la garantía de la autodeterminación de la persona**, así como el desarrollo de un plan de vida de acuerdo con la enseñanza que libremente elija<sup>[4]</sup>.

La Corte ha señalado sobre el particular que este derecho, como otros derechos consagrados en la Carta Política<sup>[5]</sup>, tiene estrecha relación con la **dignidad humana**, a partir de la cual es posible identificar las necesidades esenciales del individuo en relación con el medio que lo rodea y, así mismo, establecer un marco de protección reforzada, acorde con la norma superior y el ordenamiento jurídico<sup>[6]</sup>.

En este orden de ideas **el derecho a la educación adquiere carácter iusfundamental por ser uno de los medios que contribuyen a que la persona pueda elegir libremente su plan de vida, en condiciones de igualdad y dentro del respeto de**

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

**su dignidad**<sup>[7]</sup>. Mediante Sentencia T-202 de 2000<sup>[8]</sup> la Sala Séptima de Revisión indicó que el núcleo esencial del derecho fundamental a **la educación propende por el desarrollo social e individual de la persona, para que se integre de manera efectiva y eficaz a la sociedad.**

En concordancia con los parámetros constitucionales y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Observación General Número 13 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del Pacto (PIDESC), **este Tribunal ha señalado que en materia educativa el Estado debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, estos comprenden:**

“(i) **la asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) **la accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) **la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio,** y (iv) **la aceptabilidad**, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”<sup>[9]</sup>.

De manera que la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es un presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) **se comprende por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”;** y (v) es un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo<sup>[10]</sup>.

Si bien en la presente acción de tutela, está claro que no existe un derecho a la educación adquirido por la tutelante, pues hasta esta oportunidad solo existe una mera expectativa de conseguir o obtener la beca ofertada por Min Ciencias, lo cierto es que la convocatoria debe velar por garantizar todos los derechos y principios constitucionales de los concursantes, en este sentido tenemos que en la materia la Jurisprudencia constitucional resalta el principio de primacía del derecho sustancial sobre lo formal, Este Principio , resulta de gran relevancia el presente caso en tanto la entidad accionada se refiere exclusivamente a los términos de referencia, para negarse a aceptar la carta de aval allegada por la actora.

Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo de la sentencia ibidem señala que debe darse prevalencia a lo sustancial sobre las formalidades, precisando:

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad<sup>[16]</sup>, en virtud del cual *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*<sup>[17]</sup>.

Al respecto, este Tribunal se ha referido al principio de la justicia material al resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la tutela. Así, ha señalado que este principio *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*<sup>[18]</sup>. Por tanto, su aplicación es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la administración al momento de definir situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa, deben responder a la idea de justicia material<sup>[19]</sup>.

**Según pronunciamientos de esta Corte es importante distinguir entre lo que se entiende por derecho sustancial, esto es, el conjunto de normativas jurídicas que consagran derechos subjetivos en abstracto, y las denominadas formalidades procesales las cuales establecen la manera en que es posible materializar las prerrogativas contenidas en las normas sustanciales.** De esta manera, las normas procesales tienen una función instrumental, es decir, su existencia es fundamental para un Estado de Derecho toda vez que funcionan como garantía del cumplimiento del principio de igualdad material ante la Ley y como un derrotero eficaz contra la arbitrariedad<sup>[20]</sup>. De aquí que deba existir una relación armónica entre el contenido de las normas sustanciales y los mecanismos creados para su materialización.

No obstante, **esta Corporación también ha reconocido que las formas propias de un juicio no deben convertirse en un obstáculo o barrera que imposibilite la materialización del derecho sustancial.** *Contrario sensu*, la formalidad debe constituirse en un mecanismo que permita su realización. **En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales deben ser entendidas como medios que permiten efectivizar los derechos sustanciales de las personas**<sup>[21]</sup>.

**En efecto, nuestro Estado Social de Derecho**<sup>[22]</sup> fundado, entre otras cosas, en la dignidad intrínseca de las personas, tiene entre sus fines esenciales garantizar la efectividad de los derechos subjetivos fundamentales de sus asociados, en el marco de un orden social justo<sup>[23]</sup>. En este sentido para este Tribunal es evidente que también en los procedimientos administrativos existen normas procesales que, al delimitar el medio de acceso y reconocimiento de los derechos subjetivos de los ciudadanos, deben ser interpretadas en igual sentido que las normas procesales propias de los trámites jurisdiccionales, pues siguen siendo normas que reglamentan los medios a través de los cuales es posible acceder a la materialización de un derecho<sup>[24]</sup>.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal también ha indicado que, según lo estipulado por el artículo 4º de la Constitución Política, prevalecen las disposiciones constitucionales sobre las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano. De

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

esta manera, en el evento en que cualquier norma de inferior rango contraría dichas disposiciones o resulte violatoria de derechos fundamentales en un caso concreto, aquella deberá inaplicarse. En Sentencia T-431 de 2009, la Sala Octava de Revisión de la Corte concluyó:

“ii. En un Estado social de derecho la interpretación jurídica siempre implicará la obligatoria incorporación de los principios y derechos constitucionales dentro de los elementos de análisis jurídico que sirven como fundamento a la resolución de cada situación, pues sólo de esta forma será posible llegar a soluciones acordes con el sentido de justicia material que debe imperar en este tipo de Estado.

iii. En los casos como el que nos ocupa, en que por las específicas circunstancias fácticas no sea posible una interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias que quíe a resultados acordes con la Constitución, las primeras deberán ceder – inaplicarse- ante la solución que se deriva de esta última, única y exclusivamente como mecanismo para dar solución al asunto estudiado”.

**Esta Corporación ha reconocido igualmente que la inaplicación de una norma no es solo de uso facultativo de los jueces sino, así mismo, de las autoridades administrativas cuando observen incompatibilidad entre la Constitución y la norma aplicable al caso específico<sup>[25]</sup>.**

Por todo lo anterior, es posible concluir que tanto la actividad administrativa como la función judicial están supeditadas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. No obstante, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con el resto de principios que conforman el ordenamiento jurídico, *“para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto”*<sup>[26]</sup>. En concordancia con esto, tanto las autoridades administrativas como los jueces, deberán inaplicar una norma de rango inferior si establecen que, con la aplicación de dichas disposiciones, se transgreden principios constitucionales o se violan derechos fundamentales.”

Observando el presente asunto, se tiene que la señora Diana Patricia Bernal, como participante de la Convocatoria 924 del Min Ciencias, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento del Atlántico el diligenciamiento de la carta de aval prevista dentro de la convocatoria como requisito que permite acreditar la disponibilidad de permisos para cumplir con la carga académica a desarrollar en caso de resultar como beneficiaria del crédito condonable ofertados. No obstante, el Consejo Seccional al diligenciar la solicitud de aval modifica el formato preestablecido por Min Ciencias señalando que para la necesidad de cumplir con unas condiciones, entre las que se encuentra estar ya matriculada en el posgrado.

Advierte la Sala que al analizar los requisitos previstos por la Rama judicial a través de Acuerdo No. 162 de 1996 claramente no coinciden con los términos de referencia de la convocatoria, pues es necesario aportar el programa que en el que se encuentra matriculado



Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

para verificar la intensidad horaria del mismo, situación que es imposible de cumplir por la actora, por cuanto hasta este momento solamente cuenta con una pera expectativa.

Así mismo, resalta la Sala que el Consejo Seccional de la Judicatura, señala que, de cumplir con los requisitos señalados en el mencionado acuerdo, la ley consagra expresamente los permisos para estudio, lo cual a juicio del tribunal constituye una forma de satisfacer el requisito de aval de la entidad, más allá del formalismo del diligenciamiento de un formato preestablecido en la convocatoria, esto en aplicación al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Así las cosas, se encuentra razón suficiente para conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso alegado por la señora Diana Bernal, en tanto el rigorismo del formato de carta de aval establecido en la convocatoria No 924 del Min. Ciencias no puede constituir un detrimento a la oportunidad de participación de la actora.

Ahora bien, estando claro que hasta esta oportunidad la accionante solamente cuenta con la mera expectativa de resultar como beneficiaria de la convocatoria, resulta oportuno aclarar, que el amparo del derecho fundamental al debido proceso, no implica necesariamente la obtención de la beca en la modalidad de crédito educativo condonable, pues deberán analizarse en su totalidad los demás requisitos señalados por el oferente y surtirse las etapas que correspondan dentro de la convocatoria.

Por lo tanto, esta Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordenará a la Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación que tenga por satisfecho el requisito correspondiente a la carta de aval establecida en los términos de referencia de la Convocatoria No 924 correspondiente a la señora Diana Patricia Bernal Miranda, permitiéndole continuar participando de la convocatoria y proceda a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos.

## **5.- DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico en Sala de Decisión Oral “A” administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

**FALLA:**

Medio de Control: Tutela.  
Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación – Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (vinculado).  
Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00231-00-CH.

**1.- AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado la señora Diana Patricia Bernal Miranda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación que tenga por satisfecho el requisito correspondiente a la carta de aval establecida en los términos de referencia de la Convocatoria No 924 correspondiente a la señora Diana Patricia Bernal Miranda, permitiéndole continuar participando de la convocatoria y proceda a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz que asegure su eventual cumplimiento, a más tardar al día siguiente de su expedición (Art. 30 del Decreto Ley 2591 de 1991).

**4.- REMITIR** esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, si no fuere impugnada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se deja constancia de que la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.*



**CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO**

**LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**

**(Aprobado Electrónicamente)**

**JUDITH ROMERO IBARRA**

**(Aprobado Electrónicamente)**